PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por DM Group International, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida EF Group Enterprise Inc. y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SORD-00002, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Acoge la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número 250-2025-SCIV-000303 (sic), de fecha trece del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, incoada por la razón social EF Group Enterprise Inc., representada por su presidente* [redacted] *Jr. y en consecuencia ORDENA la SUSPENSIÓN de la ejecución de la referida decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa; SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 526/2025, instrumentado el 15 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la [redacted], ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente DM Group International, [redacted]. y como parte recurrida EF Group Enterprise Inc. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 13 de enero de 2025 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia núm. 250-2025-SCIV-00003, por medio de la cual acogió la demanda en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la empresa DM Group Internacional, [redacted]., en contra de EF Group Enterprise Inc., Félix Leonelby Mariñez JR, Banco Popular Dominicano y Banco de Reservas de la República Dominicana, ordenando la liberación de los fondos embargados, a la vez que condenó solidariamente a EF Group Enterprise Inc. y Félix Leonelby Mariñez JR al pago de una astreinte. Asimismo, se dispuso la ejecución provisional sin fianza de la decisión; **b)** en virtud de lo anterior, la actual parte recurrida acudió al juez de los referimientos con la finalidad de que fuera ordenada la suspensión de la decisión antes indicada, acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 250-2024-ECIV-00116, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de septiembre de 2024, que constituye el objeto del recurso de casación que nos apodera.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]eria: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la actual parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 526/2025, instrumentado el 15 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, quien dijo haber realizado dos traslados a fin de notificar a ambos correcurridos *a la* [redacted], *que es donde han hecho elección de domicilio;* indicó haber

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]eria: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

entregado el acto en manos de Enyel [redacted], quien le dijo ser [redacted], abogado de los requeridos.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la revisión del acto que se describe con anterioridad se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido del recurrido ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

9) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, en consecuencia, se declara nulo, tal y como se dispondrá en el dispositivo de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 526/2025, instrumentado el 15 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por DM Group International, [redacted]., contra la sentencia civil núm.441-2025-SORD-0002 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figura*